



CONGRESO DE LA NACION

BPB  
1335

Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA

**BIBLIOTECA**

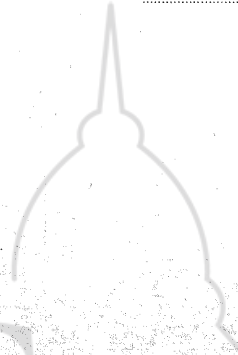
Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del  
Congreso



Biblioteca del  
Congreso

16 diciembre 1948 B.P. B.1335  
325844\*  
ACTA DE LA COMISION MIXTA ARGENTINO-CHILENA  
DE SANIDAD VEGETAL  
CHILE - RELACIONES CON ARGENTINA - CARNES  
HIGIENE PUBLICA - LEGISLACION INTERNACIONAL  
BO-X-1-4-6-12-cl-1  
En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, reunida en el despacho de la Dirección de Luces en el Plazo del Ministerio de Agricultura de la Nación, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, la Comisión Mixta Argentino-Chilena, integrada por los delegados argentinos, Ingenieros agrónomos Hernes Muñoz Pinochet y Pedro Ulises Coray, y los delegados chilenos, Ingenieros agrónomos Sergio Partakowsky N. y Gustavo Saravia I., designados en representación de sus respectivos países de conformidad a lo estipulado en el artículo 20º de la Convención de Sanidad Animal y Vegetal suscripta entre Argentina y Chile el 3 de mayo de 1942 y teniendo en cuenta el Convenio Interamericano de Sanidad Vegetal, firmado en este Capital el 24 de septiembre del año en curso, se ha considerado las medidas sanitarias que se aplicarían a los productos vegetales que se envíen por el Ferrocarril de Salta a Antofagasta.

Contal objeto y atento a que los delegados de la República de Chile exponen que no existen en su país la "mosca del Mediterráneo" (*Perthitta capitata* Nied.), la "mosca americana" (*Anastrepha fraterculus* Nied.), la "oruga o gusano del duraznero" (*Grapholita molcata* Busck) y las demás plagas que se mencionan más adelante, por lo que consideran necesario adoptar medidas para evitar su introducción, han llegado a establecer, de acuerdo con los delegados argentinos, las bases generales siguientes:

- 1º) Podrán introducirse a la República de Chile y con sujeción a las reclamaciones existentes para su importación, frutas cítricas y hortalizas frescas que exporte la República Argentina, con destino exclusivo al abastecimiento de las poblaciones situadas en la provincia de Antofagasta y con las limitaciones que se establecen en la presente Acta.
- 2º) Las frutas cítricas estarán sujetas al régimen de fiscalización la fruta fresca destinada a la exportación en la República Argentina y deberán ser sometidas en origen a un tratamiento que consiste en enfriar la fruta hasta que presente en su pulpa medio grado centigrado (0,5º C.) de temperatura, la que se mantendrá durante un período de dieciséis (16) días, controlado por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, los términos de dicho tratamiento han sido fijados a requerimiento de la Delegación Chilena, sobre la base de los adoptados por otros países para la fruta fresca que se importa de la Argentina, susceptible de ser atacada por las "moscas de la fruta", dado que en Chile no se han realizado experiencias en ese sentido.

JPS  
Salta 1948 ED

De común acuerdo entre los organismos técnicos de ambos países podrá modificarse dicho tratamiento o adoptarse otros procedimientos. A este respecto y atento a que la Delegación Argentina exprese que se han realizado en el país y en el extranjero experiencias cuyos resultados darían base para reducir el tiempo del tratamiento en frío, la Comisión Mixta sugiere que técnicos de la República de Chile efectúen en la República Argentina las verificaciones correspondientes.

Los limones quedarán eximidos de ser sometidos al tratamiento a que se refiere el presente apartado.

- 3º) Las partidas de fruta que hayan cumplido satisfactoriamente los tratamientos a que se refiere el apartado anterior, deberán ser embarcadas desde frigorífico a vagón de ferrocarril. Estos recaudos se harán constar en el certificado fitosanitario expedido por las autoridades argentinas.
- 4º) De común acuerdo entre las autoridades de sanidad vegetal y sobre la base de la comprobación de resultados satisfactorios, podrá permitirse la entrada a Antofagasta de frutas cítricas que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 2º, procedentes de montes frutales (huertos) fiscalizados por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura de la República Argentina, que hayan sido sometidos a tratamientos adecuados y siempre que la fruta presente buen estado sanitario, lo que se hará constar en el certificado de origen que se otorgará al efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 6º del Convenio Interamericano de Sanidad Vegetal.
- 5º) No se permitirá la internación en Antofagasta de frutas cítricas que presenten estados vivos de "cochinilla roja común" (*Chrysomphalus dictyospermi* Morg.), "cochinilla roja australiana" (*Aonidiella aurantii* Mask), "cochinilla negra circular" (*Chrysomphalus ficus* Ashm.) y síntomas de ataque de "sarra o verrugosis" de los citrus (*Elsinoe fawcetti* y *Elsinoe australis* Bit. y Jenk.) y "lepra explosiva del naranjo".
- 6º) Las hortalizas de hoja y otras, como lechuga, repollo, acelga, achicoria, apio, perejil, coliflor, etc., deberán exportarse desprovistas de raíces.
- 7º) Las hortalizas de raíces carnosas (remolachas, zanahoria, fanjón, boniato, nabo, etc.), se ajustarán a las condiciones del apartado 10º.
- 8º) No se autorizará la entrada a Chile de batata o camote (*Ipomoea batata*) y papas (*Solanum* spp.).



iblioteca del  
Congreso

---

A R G E N T I N A



BC iblioteca  
Congreso

---

A R G E N T I N A



BC iblioteca del  
Congreso

---

A R G E N T I N A



iblioteca del  
Congreso



BC iblioteca  
Congreso